TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04985-2009-PA/TC
SANTA
GREGORIO JACINTO RUIZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 119, su fecha 6 de julio de 2009, que declara fundada la demanda de amparo interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demanda ha sido declarada fundada en la parte que solicita percibir pensión de jubilación más devengados e intereses, y se ha modificado respecto al monto que le corresponde percibir fijándose en S/.660.00 nuevos soles. Estando a ello, al actor ya se le otorgó pensión con un monto superior al mínimo pensionario, de modo que no se advierte una situación de urgencia que amerite tutela en esta sede.

2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.

3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el caso de autos, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en el del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR